



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley,

LEY DE CONVIVENCIA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I. SOBRE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Artículo 1.- OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión, de petionar ante las autoridades, de uso del espacio público, así como el de libre circulación, e integridad física durante el desarrollo de manifestaciones públicas.

Artículo 2.- DEFINICIÓN. Entiéndase, a los fines de esta ley, por manifestación pública toda reunión no violenta de personas con un interés común, sea prevista o espontánea, que se desarrolla por un periodo limitado de tiempo en el espacio público con el objeto de reivindicar derechos o reclamar ante autoridades públicas o entidades privadas.

Artículo 3.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad de la Nación y los respectivos Ministerios a cargo de la materia en las provincias que se adhieran. Son convocados a intervenir el Defensor del Pueblo de la Nación, la Secretaría de Información Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, y los organismos equivalentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4.- ADHESIÓN. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 5.- MANIFESTACIÓN LEGÍTIMA. Se considera que una manifestación pública es legítima cuando reúne los siguientes elementos:

- a) No impide el normal funcionamiento de servicios públicos, especialmente los relativos a la educación, la seguridad y la salud públicas,
- b) No impide totalmente la circulación de personas y vehículos en una dirección determinada,



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Permite la libre circulación, en todos los casos, de grupos especialmente vulnerables, como niños, adultos mayores, discapacitados y enfermos, entre otros,
- d) Los manifestantes no cometen delitos previstos por el Código Penal durante la misma,
- e) Es notificada en los términos de la presente ley.

Cuando estos elementos no se encuentren reunidos, se considera que la manifestación es ilegítima.

Artículo 6.- TUTELA DE LA MANIFESTACIÓN LEGÍTIMA. Para las manifestaciones legítimas, el Estado pondrá a disposición todas las medidas necesarias para garantizar su desarrollo pacífico y la integridad de las personas, participantes o no, y de los bienes públicos y privados.

Artículo 7.- SOBRE LA NOTIFICACIÓN. Toda manifestación pública debe ser notificada ante representación policial con una antelación no menor a las 48 horas. En esa notificación deberá indicarse:

- a) El lugar en que se llevará a cabo,
- b) El tiempo estimado,
- c) El objeto de la manifestación,
- d) El manifestante delegado.

Artículo 8.- SOBRE EL RECLAMO. Si el objeto de la manifestación es dar visibilidad a un reclamo dirigido a autoridades públicas, ya sean éstas nacionales, provinciales o municipales, o privados, los manifestantes deben indicar en la notificación en términos claros en qué consiste ese pedido y designar un delegado para la mediación.

Artículo 9.- Al recibir la notificación por escrito, la autoridad policial deberá otorgar una constancia de recepción y cursar aviso inmediato al personal civil designado del Ministerio de Seguridad.

Artículo 10.- MANIFESTACIÓN ILEGÍTIMA. Una manifestación ilegítima y que afecta derechos de terceros puede ser dispersada por las fuerzas de seguridad con el objeto de garantizar esos derechos, pero siempre sometiéndose la actuación de éstas a los procedimientos y límites previstos en los capítulos II y III de esta Ley.

CAPÍTULO II – SOBRE LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA.

Artículo 11.- Una manifestación no podrá ser desalojada por las fuerzas de seguridad sin una mediación previa a cargo de personal civil del Ministerio de Seguridad.

Artículo 12. La mediación nunca podrá estar a cargo de personal de las fuerzas de seguridad.

Artículo 13. Deberán concurrir a la mediación que establece el presente Capítulo, el personal civil designado por el Ministerio de Seguridad y el manifestante delegado designado en la notificación. Asimismo, podrán asistir personas del ámbito público o privado con competencia para resolver el reclamo en cuestión y funcionarios del Poder Judicial y de la Defensoría del Pueblo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 14.- OBJETO DE LA MEDIACIÓN. El mediador civil se limitará a pactar las condiciones del cese de la perturbación a derechos de terceros que eventualmente genere la manifestación. Asimismo, debe identificar las demandas para su canalización al área que corresponda, mediante la coordinación de reuniones y encuentros entre los manifestantes y representantes de agencias estatales o entes privados. Le compete al mediador acordar la agenda a tratar en reunión entre las partes.

El mediador civil queda facultado para recibir denuncias relacionadas con incumplimientos de las fuerzas de seguridad a las normas legales y reglamentarias, y deberá promover la urgente resolución de estas irregularidades.

Artículo 15.- PLAZO. La mediación no puede extenderse por más de dos horas. Excedido este plazo, se entiende que la manifestación es ilegítima. Igual efecto tendrá la negativa expresa de los manifestantes a participar de la mediación.

Artículo 16.- EFECTO INMEDIATO DE LA MEDIACIÓN. En caso de impedir totalmente la circulación de vehículos o personas por rutas o caminos, al comenzar la mediación los manifestantes deberán liberar parcialmente los mismos.

Artículo 17.- SOBRE EL ACTA DE MEDIACIÓN. Concluida la mediación, su resultado, cualquiera sea, será plasmado en un Acta de Mediación.

El Acta de Mediación deberá contener, al menos:

- a) la fecha, hora y lugar de celebración,
- b) los nombres de las partes intervinientes, domicilios constituidos, números telefónicos y direcciones de correo electrónico que aseguren una comunicación fluida,
- c) el objeto y fin de la protesta,
- d) una descripción sucinta de los temas tratados, posiciones sostenidas y acuerdos celebrados.

Artículo 18.- Elaborada el Acta de Mediación, el mediador debe informar dentro de las 48 horas al manifestante delegado del resultado de sus gestiones ante autoridades competentes para satisfacer sus demandas y, en su caso, notificar fecha, lugar y modalidad de reunión con dichas autoridades.

Artículo 19.- Estando en el lugar jueces o funcionarios del Ministerio Público, competentes y en funciones, éstos decidirán la continuación o el cese de la mediación.

CAPÍTULO III. SOBRE EL USO DE LA FUERZA EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Artículo 20.- OBLIGATORIEDAD. Quedan obligadas a dar cumplimiento de las siguientes disposiciones todas las fuerzas de seguridad existentes, o que en el futuro se instituyan, ya sean éstas nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 21.- PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA. Son principios del uso de la fuerza pública en manifestaciones: legalidad, gradualidad, oportunidad y último recurso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 22.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La actuación de las fuerzas de seguridad en el contexto de manifestaciones públicas debe ajustarse a las disposiciones previstas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la presente Ley y otras normas que resulten aplicables.

Artículo 23.- PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. La intervención de las fuerzas de seguridad será progresiva, respetando especialmente las instancias de diálogo mencionadas en el capítulo anterior.

Artículo 24.- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. El uso de la fuerza pública será limitado a su mínima expresión. Queda reservado para restituir derechos y para la protección de personas o grupos vulnerables, así como la integridad física del personal de las fuerzas de seguridad.

Artículo 25.- PRINCIPIO DE ÚLTIMO RECURSO. Las instancias previas al uso de la fuerza deben priorizarse para procurar resolver los conflictos y para evitar daños a la integridad física de las personas involucradas y no involucradas en la manifestación.

Artículo 26.- IDENTIFICACIÓN. Todo el personal de seguridad interviniente, tenga o no contacto directo con los manifestantes, deberá estar adecuadamente identificado mediante uniformes y placas personales. Igual exigencia rige para los vehículos oficiales, especialmente para los utilizados para el traslado de detenidos.

Asimismo, será registrado e individualizado todo el armamento y munición provistos a las fuerzas de seguridad intervinientes.

Artículo 27.- PROHIBICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Queda prohibida la portación de armas de fuego por parte de miembros de las fuerzas de seguridad que estén en contacto directo con los manifestantes. Aquéllos que las porten, deberán guardar una distancia prudente de los mismos.

Artículo 28.- ARMAS NO LETALES. Las armas que no sean de fuego podrán ser utilizadas para la defensa de los funcionarios ante peligro inminente, pero nunca como medio para dispersar una manifestación.

Artículo 29.- Ningún arma, letal o no, puede ser disparada directamente hacia los manifestantes.

Artículo 30.- En toda manifestación pública pueden imponerse barreras físicas con la finalidad de organizar la circulación de manifestantes, efectivos policiales, personas no involucradas y bienes públicos y privados.

CAPÍTULO IV. SOBRE LA DIFUSIÓN DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

Artículo 31.- DIFUSIÓN DE LA MANIFESTACIÓN LEGÍTIMA. El Estado garantizará que las manifestaciones legítimas cuyo objeto sea dar visibilidad a reivindicaciones de derechos o demandas ante autoridades públicas o entidades privadas, cuenten con la adecuada difusión en medios públicos, ya sean radiales, televisivos, gráficos y digitales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 32.- DIFUSIÓN DE LA MANIFESTACIÓN ILEGÍTIMA. Sin perjuicio de ser considerada ilegítima conforme los términos de la presente Ley, el mediador podrá ofrecer a los manifestantes dar adecuada difusión en los medios mencionados en el artículo anterior cuando considere que exista cooperación por parte de aquéllos.

Artículo 33.- La Secretaría de Información Pública dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, en su carácter de administrador de los medios de difusión que se encuentran bajo responsabilidad del Poder Ejecutivo, y los organismos equivalentes de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizarán la difusión de los hechos normados en esta ley.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.